



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00004-2023-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 00163-2022-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : INMOBILIARIA CASTAÑAS Y MADERAS – INCAMA E.I.R.L.

NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00518-2022-OSINFOR/08.2

Lima, 17 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de agosto de 2011, el Estado peruano, a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y la señora Diana Bouroncle Troncoso suscribieron el Contrato de Concesión Para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAH-C-OPB/027-11 (en adelante, Contrato de Concesión)
2. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión del 07 de junio de 2013, se formalizó la transferencia de titularidad a favor del señor Constantino Lipa Jussca, asimismo, mediante Adenda al Contrato de Concesión del 28 de enero de 2018, se formalizó la transferencia de titularidad a favor de la señora Yicel Arimuya Tucha, posteriormente a través de la Adenda al Contrato de Concesión en el año 2018, se formalizó la transferencia de titularidad a favor de la empresa Maderera RV PERÚ E.I.R.L.
3. Mediante Resolución Directoral Forestal N° 193-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH, de fecha 14 de noviembre de 2019, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS) resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Forestal Intermedio¹ (en adelante, PMFI) para el aprovechamiento de productos

¹ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI): Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.



maderables y no maderables, pudiendo realizar la movilización durante trecientos sesenta y cinco (365) días calendarios (01 año); así como aprobar el aprovechamiento de recursos forestales no maderables (castaña) en una superficie de 748.799 hectáreas, pudiendo realizar la movilización durante la zafra 2019-2020, periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2020; y, aprobar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en una superficie de 296.789 hectáreas, correspondiente a la Parcela de Corta² N° 02 (en adelante, PC 02), pudiendo realizar la movilización durante trecientos sesenta y cinco (365) días calendarios (01 año).

4. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión, de fecha 09 de abril de 2021, se formalizó la cesión de posición contractual autorizando la transferencia de titularidad a favor de la empresa Inmobiliaria Castañas y Maderas – INCAMA E.I.R.L. (en adelante, la concesionaria o la administrada), asumiendo a partir de dicho momento la titularidad de la concesión.
5. Con la Resolución de Sede Operativa N° 181-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, de fecha 30 de setiembre de 2021, la ARFFS, resolvió entre otros, aprobar la reformulación del PMFI; así como aprobar el aprovechamiento de productos forestales no maderables (castaña), pudiendo realizar la movilización durante la zafra 2020-2021 y 2021-2022, periodo comprendido desde el 02 de octubre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022; y aprobar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en la superficie de la PC 02, pudiendo realizar la movilización durante mil noventa y cinco (1095) días calendarios (03 años).
6. A través de la Carta N° 0169-2022-OSINFOR/08.1 de fecha 16 de marzo de 2022, notificada el 29 de marzo de 2022, la entonces ex Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ex Dirección de Supervisión), ahora la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la ejecución de la supervisión extraordinaria al PMFI PC 02 periodo 2019-2020, como a su reformulación y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 14 de abril de 2022.
7. Del 16 al 18 de abril de 2022, la ex Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido PMFI; en el mapa de recorrido castaña; los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables;

(...)"

² **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, para Ecoturismo y Conservación; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (Castaña y otros); Evaluación en Campo-Registro de Trozas; Evaluación en Campo-Registro de Madera Aserrada en Campo; Evaluación en Campo-Registro de Afectación de la Cobertura Boscosa; y, Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión, documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00021-2022-OSINFOR/08.1.1 de fecha 13 de mayo de 2022, notificado el 15 de junio de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).

8. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00148-2022-OSINFOR/08.2.1 de fecha 26 de julio de 2022, notificada el 15 de agosto de 2022, la entonces Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) ahora la Subdirección de Instrucción del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la concesionaria, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numerales 1, 2, 11 y 16 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI³ (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre).

³ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(...)
"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
1	No establecer o no mantener los linderos, hitos u otras señales que permitan identificar el área del título habilitante.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Establecer los linderos, hitos u otras señales.
2	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cuando la autoridad competente lo requiera.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Entregar la información o documentación.
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones
16	Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Cumplir con la obligación, en caso corresponda.



9. Por medio del escrito con registro N° 202207761 ingresado el 15 de agosto de 2022, la concesionaria presentó declaración jurada de variación de domicilio, así mismo mediante escrito con registro N° 202207839 ingresado el 17 de agosto de 2022, la concesionaria solicitó que se le envíe copia de las Actas de Supervisión del Informe de Supervisión a un correo electrónico señalado en el pedido, siendo atendido por medio de la Carta N° 00091-2022-OSINFOR/07.5, de fecha 22 de agosto de 2022, notificada el 24 de agosto de 2022 al correo electrónico proporcionado por la concesionaria⁴.
10. Mediante escrito ingresado el 01 de setiembre del 2022 con registro N° 202208304, la administrada presentó sus descargos en contra de las imputaciones señaladas en la Resolución Sub Directoral N° 00148-2022-OSINFOR/08.2.1. que dio inicio al presente PAU.
11. El 26 de setiembre de 2022, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00159-2022-OSINFOR/08.2.1, notificado el 30 de setiembre de 2022, concluyendo que la administrada es responsable por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 2 y 16 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, desacreditando la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 11 del Anexo 1 del mismo cuerpo legal, recomendando amonestarla por la comisión de la infracción detallada en el numeral 2 del Anexo 1 de la normativa citada anteriormente, sancionarla con una multa por la comisión de la infracción detallada en el numeral 16 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y desestimar la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 11 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
12. La administrada no presentó descargos contra las conclusiones contenidas en el Informe Final de Instrucción N° 00159-2022-OSINFOR/08.2.1.
13. Mediante Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 14 de noviembre de 2022, notificada el 16 de noviembre de 2022, la ex Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ex Dirección de Fiscalización) ahora la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre resolvió, entre otros, amonestar a la administrada por la comisión de la infracción detallada en el numeral 2 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sancionarla con una multa de 0.416 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción detallada en el numeral 16 del Anexo 1 del Reglamento de

⁴ Corresponde precisar que, de manera complementaria, con fecha 02 de setiembre de 2022, la primera instancia igualmente envió al correo proporcionado por la concesionaria, copia de las Actas de Supervisión del Informe de Supervisión.



Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y desestimar la imputación de cargos por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 11 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

14. Con Memorándum N° 00002-2023-OSINFOR/08.1.1 de fecha 03 de enero de 2023, la Sub Dirección de Supervisión y de Fiscalización de Concesiones Forestal y de Fauna Silvestre, remitió a la Sub Dirección de Instrucción el escrito ingresado el 24 de octubre del 2022 con registro N° 202210501, en el cual la administrada adjunta una denuncia interpuesta ante la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Ambientales del Distrito Fiscal de Madre de Dios, el 04 de agosto del 2021, contra terceras personas que habrían realizado cultivo de coca, desbosque, tala ilegal de especies forestales, así como castaña dentro del área de su concesión forestal, con el fin que sea anexado al expediente administrativo N° 00163-2022-OSINFOR/08.2.
15. Ante los hechos expuestos en los considerandos precedentes, el 17 de enero de 2023 la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre emitió el Informe N° 00001-2023-OSINFOR/08.2.2, en donde concluye que la Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 14 de noviembre de 2022, estaría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), correspondiendo que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR (en adelante, TFFS) emita pronunciamiento al respecto.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
19. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
21. Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR⁶.
22. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
25. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM⁷ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del TFFS del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1⁸ (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como

⁶ Corresponde precisar que mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.

⁷ **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁸ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”



segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente: Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

V.I. Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2.

27. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 14 de noviembre de 2022, la ex Dirección de Fiscalización, entre otros, amonestó a la administrada por la comisión de la infracción detallada en el numeral 2 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, así como sancionarla con una multa de 0.416 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción detallada en el numeral 16 del Anexo 1 del citado Reglamento y desestimar la imputación de cargos por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 11 del Anexo 1 de la acotada normativa forestal.
28. Al respecto, cabe señalar que la concesionaria, por medio del escrito ingresado el 24 de octubre del 2022 con registro N° 202210501, remitió a la ex Dirección de Supervisión, una denuncia penal por la comisión de delitos ambientales y otros, interpuesta el 04 de agosto del 2021 ante la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Ambientales del Distrito Fiscal de Madre de Dios, contra terceras personas que habrían realizado cultivo de coca, desbosque, tala ilegal de especies forestales, así como castaña dentro del área de su concesión forestal, identificando coordenadas UTM de la supuesta afectación, asimismo se advierte que adjunto copia de la disposición N° 01-2021-MP-FN-2FCEMA-MDD, de fecha 28 de setiembre de 2021, del caso N° 3606015201-2021-563-0, emitida por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, disponiendo la apertura de investigación preliminar por la presunta comisión de Delito Ambiental y otros en contra del Estado Peruano, así como copia de la Providencia N° 01-2022, de fecha 21 de junio de 2022, en donde se dispone la actuación de diversas diligencias.
29. Posteriormente, por medio del Memorándum N° 00002-2023-OSINFOR/08.1.1 de fecha 03 de enero de 2023, la Sub Dirección de Supervisión y de Fiscalización de Concesiones Forestal y de Fauna Silvestre, remitió a la Sub Dirección de Instrucción el escrito citado en el considerando precedente, informando que no encuentra insumos para emitir opinión técnica, razón por la cual, es trasladado



con el fin que sea anexado al expediente administrativo N° 00163-2022-OSINFOR/08.2.

30. Conforme a los hechos expuestos en el considerando precedente, el 17 de enero de 2023 la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, emitió el Informe N° 00001-2023-OSINFOR/08.2.2, mediante el cual, señaló entre otros, que:

3. “ANÁLISIS

(...)

- 3.5 (...) revisado el documento Escrito S/N con Registro N° 202210501, se aprecia que señala principalmente lo siguiente:

“(...) HAGO LLEGAR A SU DESPACHO LA DENUNCIA QUE SE INTERPUSO ANTE LA FISCALIA provincial de turno especializada en delitos ambientales del distrito discal de madre de dios (SIC), interpone denuncia penal por la comisión de delitos ambientales, recepcionado el 04 de agosto del 2021 hora: 10:15 AM, en el cual detalla la magnitud del daño causado por terceras personas realizando cultivos de coca, desbosque, realizando la tala ilegal de especies forestales así como castaña (*Bertholletia excelsa* HBK) el cual está prohibido la tala y su comercialización, que está penado con cárcel no menor a un año y no mayor de tres años. Estos actos generan consecuencias en el ámbito del medio ambiente, así como: desequilibrios ecológicos, desertificación, pérdida de hábitat, alteración en la cadena trófica, inundaciones, etc. (...)”.

- 3.6 Cabe añadir que, de la revisión de dicho documento se advierte que se acompaña la Denuncia de fecha 04 de agosto de 2021, interpuesta por la administrada ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, de la cual se puede apreciar lo siguiente:

- La denuncia ante el Ministerio Público data del 04 de agosto de 2021, mientras que la supervisión se realizó entre el 16 y 18 de abril de 2022.
- Aunado a ello, con ayuda del SISFOR se expresa la ubicación de los puntos afectados reportados en el Informe de Supervisión y los de la denuncia, además de conocer la temporalidad de la pérdida de cobertura forestal.
(...)
- (...) se concluye que los puntos afectados reportados en la denuncia datan de los años 2020 y 2021-2022, seguidamente, al tomar conocimiento de las zonas afectadas, la administrada realiza la denuncia ante la fiscalía, en agosto del 2021.

- 3.7 En consecuencia, el no haber contado con dicho documento por parte de esta Dirección ha inducido a error a esta Autoridad Decisora, por cuanto el sustento de la infracción por no haber cumplido con su labor de custodio forestal desarrollada en la mencionada Resolución Directoral N° 00518-2022-



OSINFOR/08.2, está basada en no haber presentado la denuncia correspondiente.

3.8. Situación que (...) con la Denuncia de fecha 04 de agosto de 2021, interpuesta por la administrada ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, ha variado por cuanto a través de la misma y aunado al análisis técnico y legal realizado, la administrada ha cumplido con realizar su labor como custodio del bosque”.

31. Ahora bien, respecto al contenido del Informe N° 00001-2023-OSINFOR/08.2.2, como a la denuncia presentada por la administrada, se realizó el análisis pertinente, en el cual se determinó que:

“3. Análisis

3.1 Al respecto la administrada fue sancionada con una multa de 0.416 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el Numeral 16 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Dicha infracción obedece a los resultados de la supervisión efectuada del 16 al 18 de abril de 2022, pues el supervisor observó en campo 5 puntos de pérdida de cobertura boscosa, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 01. Registro de afectación de la cobertura boscosa

N°	Puntos de evaluación		Actividad (desbosque, cambio de uso, minería, otros)	Autorizado / No autorizado	Observaciones
	Este	Norte			
1	443776	8692072	DESBOSQUE	NO AUTORIZADO	Roce y quema mayor a un año, regeneración de cético (Purma)
2	444181	8691304	DESBOSQUE	NO AUTORIZADO	Roce y quema en abandono, crecimiento de paca
3	444178	8691114	CAMBIO DE USO	NO AUTORIZADO	Plantación de coca, 5 ha aproximadamente, campamento
4	443195	8691251	DESBOSQUE	NO AUTORIZADO	Roce mayor a 2 años, se observa árboles quemados aproximadamente 5 ha
5	442717	8692788	CAMBIO DE USO	NO AUTORIZADO	Maizal de aproximadamente 5 ha

Fuente: Cuadro 19 del Informe de Supervisión.

Ahora bien, la Autoridad Instructora realizó el análisis del expediente administrativo, así como de los argumentos señalados por la administrada en su descargo concluyendo que si bien la empresa señala en sus descargos que ha presentado una denuncia ante la FEMA por actividades ilegales dentro del área de la concesión, no adjuntó dicho documento, por lo que no existe sustento alguno que evidencie lo señalado por la concesionaria.

En ese sentido, la Autoridad Instructora determinó que existen elementos suficientes que permitieron mantener la imputación atribuida a la administrada,



de lo cual no presentó descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción.

Sin embargo, mediante Escrito S/N con Registro N° 202210501, **de fecha 24 de octubre de 2022**, la administrada remitió copia de la denuncia presentada el 04 de agosto del 2021 hora: 10:15 am, ante La Fiscalía Provincial de turno especializada en delitos ambientales del distrito Fiscal de Madre de Dios, por la comisión de delitos ambientales, en el cual detalla la magnitud del daño causado por terceras personas realizando cultivos de coca, desbosque, realizando la tala ilegal de especies forestales así como castaña (*Bertholletia excelsa* HBK).

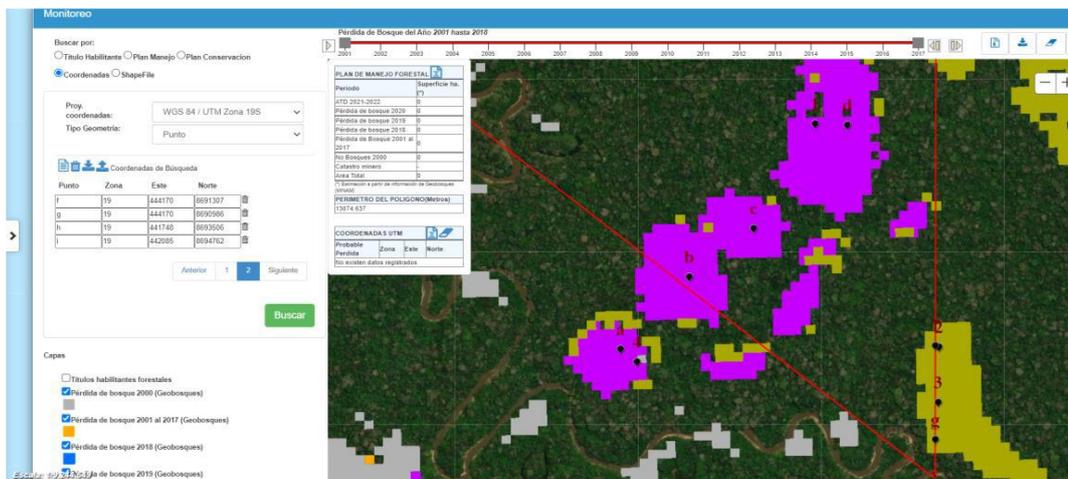
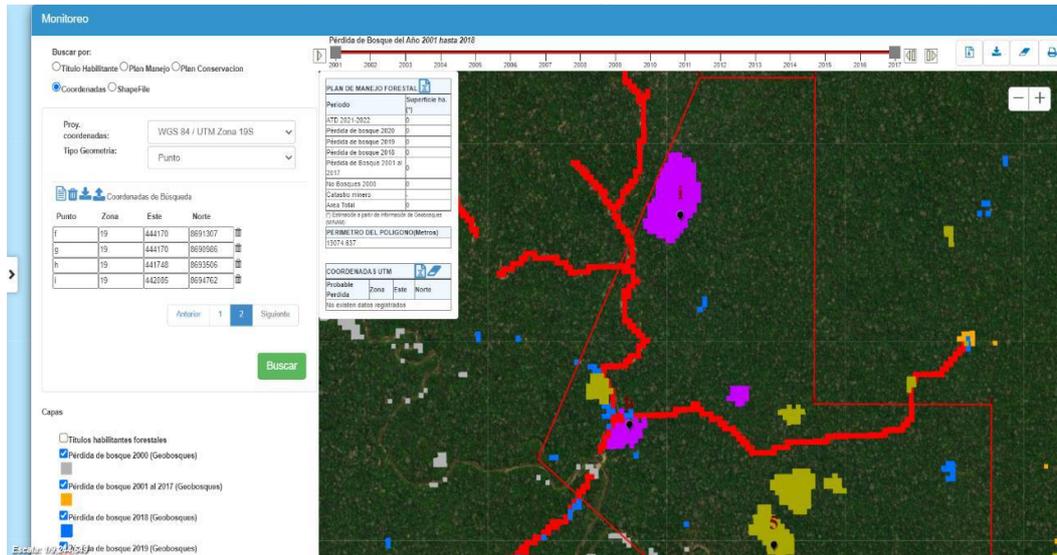
Ahora bien, de la revisión de la referida denuncia se tiene que en total la administrada registro 09 puntos dentro de su concesión que fueron afectadas por terceras personas, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Coordenadas de la denuncia (poco legibles)

PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACION	AREA (HAS)	EVIDENCIAS
P.1	443140	8691294	Roca y tumba de cuatro meses	4.5	Se encontró en las plantaciones rocas
P.2	443365	8691544	Roca y tumba de cuatro meses	6	Se encontró en las plantaciones rocas
P.3	443574	8691711	Roca y tumba de cuatro meses	3.5	Visto en imagen satelital de fecha 25 de julio del 2021
P.4	443881	8692066	Roca y tumba de hace un año	19	Del borde de se evidencian puntos dentro ella
P.5	444170	8692474	Roca y tumba de tres meses en el borde del lindero, ocupa mas hacia el lado del colindante	6	Se evidencian tumba por talaciones ilegales
P.6	444170	8691307	Roca y tumba de cinco meses en el borde del lindero, ocupa hacia el lado del colindante	2	Visto en imagen satelital de fecha 25 de julio del 2021
P.7	444170	0090906	Roca y tumba de cinco meses en el borde del lindero, ocupa hacia el lado del colindante	3	Visto en imagen satelital de fecha 25 de julio del 2021
P.8	441748	8693506	Roca y tumba de un año y medio	4.5	Se encontró plantas pequeñas de 20 a 25 cm de altura en promedio
P.9	442085	8694762	Roca y tumba de un año	7.5	Visto en imagen satelital de fecha 25 de julio del 2021

Coordenadas disposición FEMA

SE OFICIE al laboratorio Desconcentrado de Peritajes del Ministerio Público de Madre de Dios, a fin de que informe si las coordenadas UTM: 443140E-8691294N, 443365E-8691544N, 443574E-8691711N, 443881E-8692066N, 444170E-8692474N, 444170E-8691307N, 444170E-8690986N, 441748E-8693506N y 442085E-8694762N, se encuentran dentro del área de la Concesión para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° GOREMAD-GGR-PRMFFS-DER/TAH-C-OPB/027-11, ubicado en el Rio Manuripe del Distrito de Tahuamanu, Provincia de Tahuamanu, Departamento de Madre de Dios. Asimismo se remita un mapa georreferenciado determinando la extensión del área desboscada y la data.



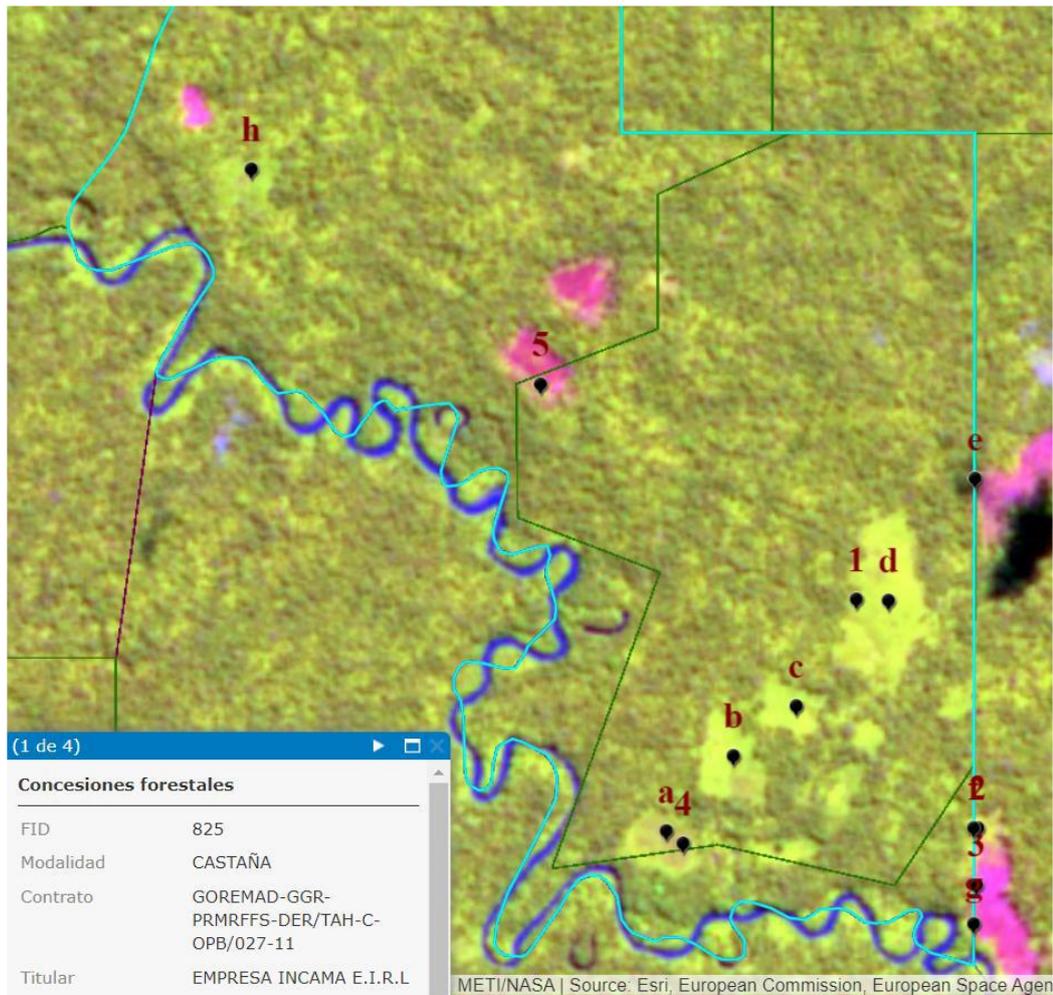
Al respecto, es necesario analizar la temporalidad en la que se realizó el retiro de cobertura boscosa, para lo cual se hizo la consulta a la Plataforma SISFOR del OSINFOR, en la cual se puede observar los colores representan la temporada de pérdida de cobertura forestal, es así que el morado data del año 2020 y el verde data de los años 2021 y 2022. Cabe mencionar que, mediante adenda al Contrato de concesión, suscrita el 09 de abril de 2021, se formaliza la transferencia de titularidad del contrato a la Empresa INCAMA E.I.R.L., en tal sentido considerando que la denuncia fue interpuesta el 04 de agosto del 2021, la denuncia fue realizada de manera oportuna.

Asimismo, es necesario realizar una comparación entre las coordenadas registradas durante la supervisión y las coordenadas registradas en la denuncia, de lo cual se tiene la siguiente imagen:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: q5808



Imagen 1. Ubicación de los puntos evaluados y denunciados



Los números del 1 al 5 corresponden a los puntos evaluados durante la supervisión (Cuadro 19 del Informe de Supervisión), y las letras de la “a” a la “i” corresponden a los puntos comprendidos en la denuncia; los mismos que recaen dentro del área concesionada (polígono celeste). Asimismo, dichos puntos (números y letras) recaen sobre áreas con coloración verde claro y rosado, que representan actividades diferentes a las de manejo forestal, cabe mencionar que existe coincidencia de 04 puntos de la denuncia en relación a los 05 registrados durante la supervisión, es decir, refieren al mismo lugar. Dichos puntos son los siguientes: 1 y d, 4 y a, 2 y f, 3 y g.

Por lo tanto, los puntos afectados reportados en la denuncia son coincidentes con las áreas afectadas observadas durante la supervisión, las mismas que fueron denunciadas oportunamente ante la fiscalía, como tal, la concesionaria no incumplió con las condiciones establecidas en el contrato de concesión, al



haber adoptado las medidas pertinentes y de forma oportuna para impedir alteraciones y asegurar la integridad de la concesión.

4. CONCLUSIÓN

- 4.1 *La denuncia de fecha 04 de agosto de 2021, interpuesta por la administrada ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, fue presentada oportunamente, por lo tanto, la administrada ha cumplido con realizar su obligación de custodio forestal del área concesionada”.*
32. Del análisis efectuado al Informe N° 00001-2023-OSINFOR/08.2.2, corresponde precisar que la Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 14 de noviembre de 2022, fundamentó su decisión respecto a la comisión de la infracción establecida en el numeral 16 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sin evaluar la denuncia adjunta al escrito ingresado el 24 de octubre del 2022 con registro N° 202210501, debido a que la citada denuncia fue remitida por la Sub Dirección de Supervisión y de Fiscalización de Concesiones Forestal y de Fauna Silvestre a la Sub Dirección de Instrucción, a través del Memorándum N° 00002-2023-OSINFOR/08.1.1 de fecha 03 de enero de 2023, en forma tardía, a pesar que el escrito de la administrada adjuntando la denuncia fue ingresado al OSINFOR el 24 de octubre del 2022, por tanto; se habría inducido a error debido a que se ha evaluado el expediente sin considerar todos los descargos, ya que el escrito ingresado el 24 de octubre de 2022 fue remitido a una dirección diferente a la que tenía a su cargo la evaluación del expediente como autoridad sancionadora del OSINFOR, vulnerando de esa forma el debido procedimiento y afectando el derecho de defensa de la administrada al no haberse evaluado el descargo presentado, por la causal antes citada.
33. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2, en lo referente a la comisión de la infracción detallada en el numeral 16 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, se encuentra motivada⁹ sobre la base de información incompleta, por ello devendría en nula, al no estar acorde al ordenamiento jurídico, situación detectada en el Informe N° 00001-2023-OSINFOR/08.2.2, de fecha 17 de enero de 2023, el cual concluyó mencionando, entre otras, que: *“La Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 14 de noviembre de 2022, estaría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TULO de la Ley N° 27444¹⁰”.*

⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

¹⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



34. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, siendo la motivación uno de los requisitos de validez de los actos administrativos.
35. En ese sentido, es imperativo indicar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con su artículo 6°¹¹, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Corresponde agregar que la debida motivación es una exigencia y un derecho que ha sido contemplada en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política y ampliamente desarrollada por el Tribunal Constitucional¹².
36. A razón de ello, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
37. Por su parte, el autor Juan Carlos Morón Urbina desarrolla este principio, en el extremo de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, señalando lo siguiente:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

¹² Por citar un ejemplo, el Tribunal Constitucional en el expediente. N° 1084-2005-PHC/TC ha señalado que dos son las características que debe tener la motivación: "i) *En primer lugar, tiene que ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla.*; ii) *En segundo lugar, debe ser razonada, es decir que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada.*"



“Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”¹³.

38. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias aspectos vinculados a las premisas fácticas que puede acarrear un vicio en la debida motivación, al existir una incoherencia en la evaluación fáctica¹⁴. Dicha circunstancia ha ocurrido en el presente caso, ya que el órgano de primera instancia administrativa evaluó y adoptó su decisión sobre la base de una situación fáctica que no se encontraba ajustada a la verdad, ello debido a la información recibida en forma tardía que no fue evaluada en su momento, provocando con ello equivocadamente sancionar a la administrada.
39. A la luz de lo expuesto, cabe resaltar que la legislación ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material¹⁵.

¹³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. Pág. 67.

¹⁴ Sentencias recaídas en los expedientes N° 2050-2002-PA/TC fundamento 19-b; 1670-2003-PA/TC fundamento 8; 2597-2003-PA/TC fundamento 4; y, 4101-2017-PA/TC fundamento 7.

¹⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)”.



40. En ese sentido, se debe tener en cuenta el artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁶.
41. Entonces, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implicando la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo y a fin de acreditar la correcta asunción de responsabilidad.
42. Bajo ese contexto, de la revisión de la denuncia interpuesta por la administrada, el 04 de agosto del 2021 ante la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Ambientales del Distrito Fiscal de Madre de Dios, el Informe N° 00001-2023-OSINFOR/08.2.2 y del análisis realizado al contenido de la citada denuncia, se advierte que la Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 14 de noviembre de 2022, fue motivada erróneamente ya que la primera instancia fundamento su decisión respecto a la comisión de la infracción establecida en el numeral 16 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sin haber evaluado el contenido de la denuncia interpuesta por la administrada el 04 de agosto del 2021 ante el Ministerio Público, incurriendo la citada Resolución Directoral en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.
43. En ese sentido, si bien se advierte que la Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2 se encuentra viciada con la causal de nulidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, resulta necesario determinar si el ordenamiento jurídico permite a la administración declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que haya emitido; al respecto, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 establece, entre otros, lo siguiente:

16

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.



“Artículo 213.- Nulidad de oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...).

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

44. De conformidad con lo expuesto, se advierte que para aquellos casos en los cuales se proceda a declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, la autoridad que efectuará la declaración cuenta con un plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo pasible de ser declarado nulo. Al respecto, de la revisión de todos los actuados del expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2 fue notificada a la administrada el 16 de noviembre de 2022¹⁷, en ese sentido, la administrada contaba con el plazo de quince (15) días hábiles¹⁸ más el término de la distancia¹⁹ (01 día hábil) para

¹⁷ Corresponde precisar que la notificación de la citada Resolución Directoral se realizó por medio de la Cédula de Notificación N° 00891-2022-OSINFOR/08.2, de fecha 14 de noviembre de 2022, conforme a lo consignado en el Formato: Acta de Notificación, ejecutada en una sola visita o primera visita de notificación, en el domicilio ubicado en la Avenida 18 de octubre. Mz. R. lote 6 – Centro Poblado Alerta distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, dejándose constancia que la persona que recepcionó el documento fue la señora Xiomara Calsina Chávez con DNI N° 47773307, quien refirió ser trabajadora de la administrada. Cabe precisar que el domicilio notificado corresponde al mismo que designó el representante de la administrada y le fue notificado previamente el Informe Final de Instrucción.

¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 218º.- Recursos administrativos.
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

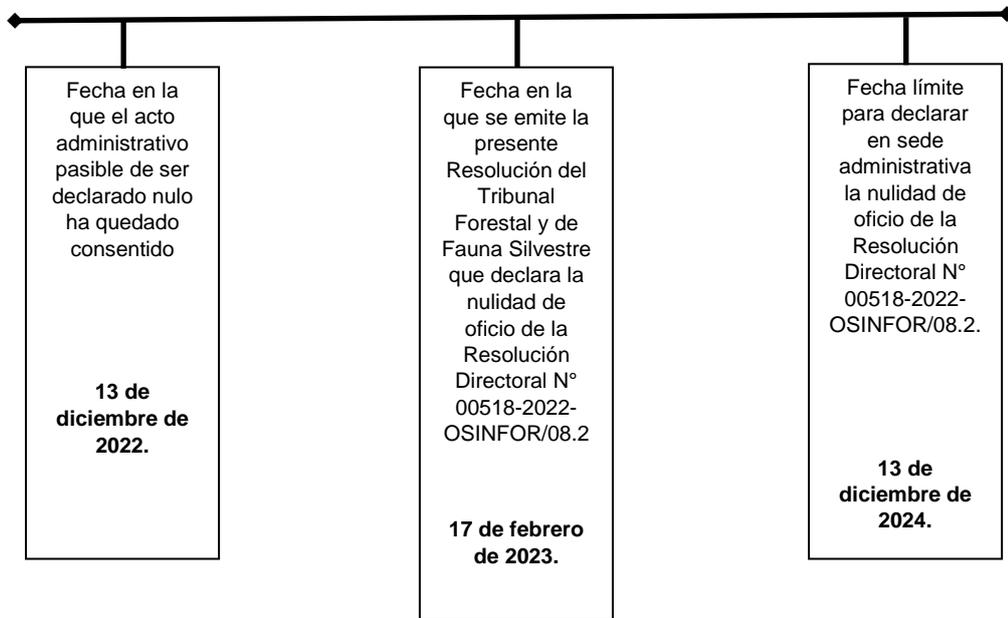
¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 146.- Término de la distancia.
146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, de fecha 01 de diciembre de 2011.
Que aprobó el cuadro de Términos de la distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación, lo siguiente:



interponer algún recurso impugnatorio, es decir, hasta el 12 de diciembre de 2022, pasada esa fecha el acto administrativo contenido en la citada Resolución Directoral adquiere firmeza²⁰, debido a que el plazo de impugnación del cual era pasible venció, quedando indefectiblemente consentido dicho acto administrativo²¹.

45. En ese sentido, con la finalidad de analizar si esta Sala se encuentra dentro del plazo de dos (02) años para declarar en sede administrativa la nulidad de la Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2, se expone la siguiente línea de tiempo:



46. De conformidad con el gráfico expuesto en el considerando que antecede, se aprecia que esta Sala se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 213.3

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	Provincia	Distrito	Del distrito a OD
Madre de Dios	Tahuamanu	Tahuamanu	1

²⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”



del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, de modo tal que resulta viable emitir la resolución por medio de la cual se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2; por lo tanto, se procederá a declarar su nulidad.

47. Siendo esto así, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444²², corresponde retrotraer el presente PAU hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió después de la recepción del escrito ingresado con registro N° 202210501 por la concesionaria el 24 de octubre de 2022.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 00518-2022-OSINFOR/08.2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió después de la recepción del escrito ingresado con registro N° 202210501 por la concesionaria el 24 de octubre de 2022, es decir antes de la emisión de la citada Resolución Directoral.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a Inmobiliaria Castañas y Maderas – INCAMA E.I.R.L. y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Talento Humano del OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes, a efectos de determinar la responsabilidad a que

²² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

213.2 (...).

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede (...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.



hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de oficio a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 4°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 00163-2022-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR